

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00600 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 4 del auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2020, toda vez que: a) no se acredita que el poder otorgado por el señor Fernando Amador Azuero, fue conferido mediante mensaje de datos, conforme reza el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,¹ pues pese a que el memorialista manifestó en el escrito subsanatorio que “*el poder conferido por el señor FERNANDO AMADOR AZUERO, fue conferido por mensaje de datos de acuerdo al artículo 5, inciso 1*”, no obra en el plenario prueba sumaria que confirme que se otorgó a través de ese canal, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999,² y b) porque no se presentó prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital denunciado en el libelo es utilizado por los demandados.

En consecuencia, se RECHAZA el proceso ejecutivo de FERNANDO AMADOR AZUERO contra LILIANA ACEVEDO GUARIN Y CAMILO HERNANDEZ GALINDO.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef02f6bdd69b7cb9bb00aa143a55791f6f25ecbf560abf92463370f7318e6dd9

Documento generado en 30/11/2020 03:56:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² **ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.